

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: SERGIO FERNANDO MEJÍA AGUDELO
DEMANDADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2018-00627-01
ASUNTO: Consulta sentencia de agosto 14 de 2019
ORIGEN: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reintegro - Despido - Prestaciones
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la Sentencia No. 332 del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SERGIO FERNANDO MEJÍA AGUDELO** contra **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-009-2018-00627-01**.

SENTENCIA No. 251

DEMANDA¹. Solicita el promotor de la acción se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 18 de noviembre de 2011 al 20 de junio de 2018, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador; que su último salario ascendía a \$596.231 más \$2.142.226 por concepto de salario variable; que el contrato fue terminado sin justa causa por el empleador sin el lleno de los requisitos legales; que la demandada vulneró la carta de derechos de la C.P. y los consagrados en los convenios y recomendaciones emitidos por la OIT; como consecuencia de ello, se ordene su reintegro a su puesto de trabajo con el pago de los salarios,

¹ Fs. 2-10

prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social generados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; en subsidio a lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido injusto; prestaciones sociales, vacaciones y subsidio familiar generados durante toda la relación laboral; la sanción moratoria, la indemnización por no consignación de cesantías; la indexación y las costas procesales.

Para respaldar sus pedimentos, manifestó que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con FALABELLA DE COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2009, para desempeñarse como vendedor integral, cargo que ocupó hasta el 20 de junio de 2018, fecha en que fue terminada la relación laboral por el empleador de forma unilateral y sin justa causa, lo cual le fue comunicado ese mismo día; que durante la vigencia del contrato de trabajo nunca fue llamado a descargos, ni fue objeto de sanciones; que el real motivo de su desvinculación obedeció a intereses que tenía junto con otros trabajadores de conformar un sindicato para salvaguardar sus derechos adquiridos; que no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, ni vacaciones durante la relación laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A.². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que durante la relación laboral el demandante fue objeto de varios llamados de atención y citaciones a descargos debido a su mala actitud y por faltantes y descuadres de caja y que, si bien el contrato se terminó sin justa causa, se le realizó pago de la respectiva indemnización. Agregó, que la empresa siempre ha sido respetuosa de los derechos de sus trabajadores a la asociación y libertad sindical y que durante la vigencia del contrato le fueron pagados al actor todas las acreencias a las que tenía derecho. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación; petición de lo no debido; innominada; pago, prescripción y compensación; buena fe de mi representada; mala fe del actor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 332 del 14 de agosto de 2019, declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada, la de prescripción parcialmente respecto los

² Fs. 100-113

derechos laborales causados con antelación al 20 de junio de 2015 y las vacaciones generadas antes del 20 de junio de 2014; absolvió a FALABELLA DE COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra y; condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a señalar que no era objeto de controversia el contrato de trabajo que existió entre las partes y de relacionar las pruebas practicadas en juicio, que el demandante fue despedido sin justa causa con el pago de la respectiva indemnización, sin que fuera procedente el reintegro pretendido, debido que este sólo procedía en los casos de un trabajador amparado por fuero sindical o que goce de estabilidad laboral reforzada por razón de discapacidad, embarazo o debilidad manifiesta, sin que las circunstancias del demandante encuadre en algunas de estas situaciones, por lo que no se podía dejar sin efectos su despido. De otro lado, sostuvo que las prestaciones sociales causadas con antelación al 20 de junio de 2015 se encontraban prescritas, las vacaciones causadas antes del mismo día y mes de 2014 corrieron la misma suerte, pues el contrato se terminó el 20 de junio de 2018 y la demanda se presentó antes de que transcurrieran tres años; además, las acreencias generadas con posterioridad a esas fechas fueron debidamente reconocidas y canceladas por la demandada de conformidad con la prueba documental aportada. Frente al subsidio familiar, indicó que el actor no acreditó que tuviera hijos para hacerse acreedor a dicho beneficio. Por último, expuso que la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria pretendidas de forma subsidiaria, también eran improcedentes; la primera, porque fue debidamente cancelada por la demandada y; la segunda, por no existir salarios o prestaciones sociales insolutos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reprodujo de forma textual los hechos y los fundamentos y razones de derecho de la demanda. La parte demandada insistió en la tesis de defensa expuesta al contestar la

demanda. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención al grado jurisdiccional de consulta, se centran en resolver: (i) Si es procedente ordenar el reintegro laboral del señor SERGIO FERNANDO MEJÍA AGUDELO, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social causados desde la fecha de despido hasta que se haga efectivo el reintegro o, en su defecto, el pago de la indemnización por despido injusto; (ii) si el demandante tiene derecho al pago de prestaciones sociales, vacaciones y subsidio familiar generados durante toda la vigencia del contrato de trabajo, de ser así; (iii) establecer si es procedente condenar al pago de la sanción moratoria y la indemnización por no consignación de cesantías.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario resaltar que no es materia de controversia en esta instancia judicial: **i)** Que el señor SERGIO FERNANDO MEJÍA AGUDELO suscribió contrato de trabajo a término indefinido con FALABELLA DE COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2009 (fs. 114-120); **ii)** Que el contrato fue terminado por el empleador de forma unilateral y sin justa causa, el 20 de junio de 2018 (f. 146) y; **iii)** que el último salario devengado por el demandante comprendía un salario básico de \$596.231 más un salario variable promedio de \$2.142.226 (f. 101).

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que se debe destacar es que el fundamento de la parte demandante para solicitar su reintegro, es que fue despedido sin justa causa en razón a que, junto con otros compañeros de trabajo, tenían el interés de conformar un sindicato, por lo cual endilga a la demandada una actuación violatoria de la Constitución Política y de los convenios internacionales de la OIT.

Al respecto, tenemos que, en efecto, la protección al derecho de asociación sindical está prevista no sólo en el artículo 39 de la Constitución Política, sino, entre otros, en los Convenios 87 y 98 de la OIT, que le otorgan un verdadero sentido, dado que son un eje de suma importancia en el

desarrollo del vínculo laboral, y en el establecimiento de la armonía entre trabajadores y empleadores.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, al tiempo que la jurisprudencia constitucional ha señalado que algunos de ellos integran el bloque de constitucionalidad, de ahí que el citado artículo 39, deba aplicarse en consonancia con el convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación No. 87 de la OIT, ratificado por Colombia el 16 de noviembre de 1976 (Ley 26/76) y el convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva No. 98, ratificado el mismo día, mes y año a través de la Ley 27/76. El primero, tiene como objetivo proteger la autonomía y la independencia de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores respecto de las autoridades públicas tanto en la creación, como en el funcionamiento y la disolución de los mismos, en tanto que el segundo, tiende básicamente a proteger estas organizaciones de la injerencia recíproca, a promover la negociación colectiva y a evitar que los trabajadores se vean perjudicados por realizar actividades sindicales a través de actos de discriminación antisindical.

Empero, en el caso bajo estudio, los presuntos actos de ejercicio antisindical desplegados por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. quedaron en meras afirmaciones de la parte actora huérfanas de medio de prueba en los cuales soportarse, ya que, por un lado, no existe tan siquiera el menor indicio respecto que el señor SERGIO FERNANDO MEJÍA AGUDELO estuviese realizando actividades con fines sindicales y; por otro lado, las dos únicas testigos que comparecieron al proceso, CLAUDIA PAOLA SÁNCHEZ NAVIA (Min. 40:55 – 55:08) y MARTHA ELENA AGUDELO FERREIRA (Min. 55:46 – 1:09:57), ambas trabajadoras de la empresa demandada y quienes conocieron al actor al interior de la misma, fueron coincidentes en manifestar que no tuvieron conocimiento de que este último u otros compañeros de trabajo estuvieren gestionando la conformación de un sindicato.

En todo caso, vale precisar, como acertadamente lo hizo la a quo, que el reintegro o la reinstalación en el puesto de trabajo es una consecuencia jurídica que deviene de la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, pero que en nuestro ordenamiento jurídico sólo está consagrada para casos

concretos, como lo son: **1.** Los trabajadores que gozan de estabilidad laboral reforzada o del denominado fuero de salud consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en consonancia con lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-532/2000; **2.** Los trabajadores con vínculo laboral con diez años de vigencia a la entrada en vigor de la Ley 50 de 1990, de conformidad con lo consagrado en parágrafo transitorio del artículo 6 de dicha normatividad en consonancia con lo establecido por el ordinal 5o del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965; **3.** Los trabajadores amparados por fuero sindical de acuerdo a lo prescrito en los artículos 405, 406, y 407 del C.S.T.; **4.** Las trabajadoras en estado de embarazo o periodo de lactancia según lo dispuesto en el artículo 239 del C.S.T. modificado por el artículo 2 de la Ley 1822 de 2017; y **5.** En caso de existencia del retén social, entre otros.

Como se puede observar, el presente asunto no alude a ninguno de los supuestos anteriormente descritos, aspecto que, sumado al precario ejercicio probatorio desplegado por la parte activa de la litis, hace improcedente el reintegro que se deprecia y de contera, de las consecuencias económicas que de éste se derivan.

En lo que respecta a la indemnización por despido injusto que se pretende de forma subsidiaria, basta señalar que de la liquidación definitiva de acreencias laborales que se aportó con la misma demanda, se desprende que al promotor de la acción le fue reconocida la suma de \$16.517.839 por dicho concepto (f. 49) y la parte demandada allegó en medio magnético el soporte bancario que da cuenta que dicha liquidación fue debidamente cancelada a su extrabajador (Cd f. 98).

Frente al subsidio familiar reclamado, debe precisarse que éste corresponde a una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios, a través de las cajas de compensación familiar y no directamente por parte del empleador de conformidad con lo consagrado en la Ley 21 de 1982, sin perjuicio de que dicha responsabilidad pueda recaer en el empresario que ha omitido su obligación de afiliar a su trabajador a la respectiva caja de compensación. No obstante, según se extrae de los certificados de aportes al Sistema de Protección Social que militan en el plenario, el señor SERGIO FERNANDO MEJÍA AGUDELO fue afiliado por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. a la Caja de Compensación Familiar Comfandi (fs. 37 y 150-151), razón por la cual no existen razones fácticas, ni jurídicas para endilgar

responsabilidad a la demandada en el reconocimiento y pago de dicha prestación.

Asimismo, en lo relativo a las prestaciones sociales y vacaciones igualmente deprecadas, también cumplió la pasiva con la carga probatoria que le correspondía de acreditar el pago en favor de quien fue su trabajador por toda la vigencia del vínculo laboral, ya que en el mismo medio magnético al cual se hizo referencia en líneas que anteceden, se allegaron los comprobantes de nómina en los que constan los pagos por intereses a las cesantías, las primas de servicio, vacaciones y también se aportaron los comprobantes de consignación de las cesantías en el fondo administrador (Cd f. 98).

En ese sentido, ni siquiera había lugar a estudiar la excepción de prescripción, como quiera que el derecho al pago de acreencias laborales en favor del actor no nació a la vida jurídica, por lo menos en lo que al presente proceso se refiere, es decir, no había derecho que declarar prescrito. Sin embargo, en aras de hacer precisión frente al análisis que al medio extintivo de las obligaciones hizo la operadora judicial de primer grado, se tiene que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2018 (f. 53-A), es decir, antes de que venciera el trienio prescriptivo al que se refiere el artículo 488 del C.S.T. contabilizado desde que el contrato de trabajo fue finalizado por el empleador, que como ya se dijo, lo fue el 20 de junio de 2018. Por lo anterior, todas las acreencias laborales causadas y exigibles con antelación al 16 de noviembre de 2015 se encuentran afectadas por la prescripción, con excepción de las cesantías, cuyo término de extinción se computa desde la fecha de finalización del vínculo laboral, que es cuando nace su exigibilidad; y de las vacaciones cuya exigibilidad se configura un año después de su causación, es decir, en este caso, se afectan las causadas antes del 16 de noviembre de 2014, por lo cual se modificará la sentencia en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será confirmada salvo la modificación antes anotada. Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

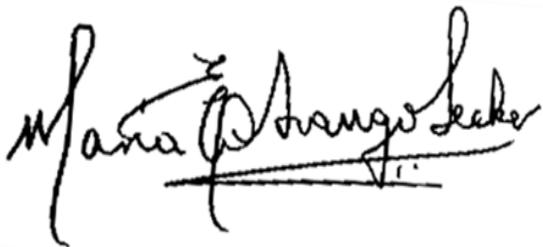
PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 332 del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la prescripción opera frente a los derechos laborales causados antes del 16 de noviembre de 2015 y, en relación con las vacaciones, las generadas antes del 16 de noviembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO